

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : REORGANIZACION EMPRESARIAL PERSONA NATURAL
COMERCIANTE
DEUDOR : ROSA MARIA BOLAÑOS
RADICACION : 2014-229

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.

Revisada la actuación surtida, encuentra el Despacho que se encuentra vencido el término de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., sin que el solicitante o promotor de este proceso, cumpla la carga o realice el acto procesal de parte ordenado por esta instancia judicial, en providencia de fecha 11 de noviembre de 2021, y que incluso previamente en auto del 28 de abril del 2022, se había igualmente dispuesto su realización a cargo de aquel extremo, providencias notificadas por estados el día 12 de noviembre del 2021 y 29 de abril del 2022, respectivamente; acto pendiente que alude a aportar el avalúo del bien mueble vehículo automotor denunciado dentro del presente proceso, cuestión que además ha comportado la parálisis del proceso. Por tanto, este Despacho Judicial deberá tener por desistida tácitamente la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º de dicho articulado, el cual dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Teniendo como referente el texto legal transcrito, y consultado el trámite procesal aplicado al expediente que nos ocupa, encuentra el Juzgado que efectivamente se materializa la aplicación de los efectos del desistimiento tácito, al no haberse cumplido con las cargas procesales que le son imputables a la parte actora y sin justificación alguna, omisión que se itera ha comportado la inactividad procesal.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR LA terminación anormal de este proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, dejando en claro que de conformidad con el literal f del Art. 317 del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

C.G.P. la demanda por proceso de igual naturaleza, sólo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado en el proceso; igualmente por la Secretaría se informará de esta decisión a otros despachos judiciales que tramiten procesos ejecutivos en contra de la solicitante, para los efectos pertinentes, y si de ello existiere registro en el proceso.

TERCERO.- Sin Condenas en costas ni perjuicios toda vez que no se causaron.

CUARTO.- ABSTENERSE de tomar nota al interior de este proceso, respecto a la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte actora, debido a la inobservancia de lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 76 (adjuntar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido).

QUINTO.- Cumplido lo anterior ARCHIVARSE lo actuado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, 14 DE JULIO DEL 2022</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 117_ De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
